

Segundo.—Procedencia de efectuar la deducción de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en la adquisición, reparación o mantenimiento de automóviles de turismo adquiridos por una Empresa para demostraciones a futuros clientes u otros usos similares.

Tercero.—Tributación de la venta posterior de los vehículos mencionados en el caso de improcedencia del derecho a deducir el Impuesto sobre el Valor Añadido soportado en la adquisición o importación de los referidos vehículos.

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 25 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobada por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, declara exentas del citado tributo las entregas de bienes cuya adquisición o importación o la de sus elementos componentes, no hubiera determinado el derecho a deducir en favor del transmitente en virtud de lo dispuesto en el artículo 61, números 4 y 5, y en el artículo 62 del citado Reglamento.

Considerando que dicho precepto es igualmente de aplicación a las entregas de vehículos adquiridos o importados con anterioridad al día 1 de enero de 1986 si, en el caso hipotético de haber sido adquiridos con posterioridad a dicha fecha, los referidos bienes no hubiesen determinado el derecho a deducir en favor del transmitente en virtud de lo dispuesto en los preceptos citados;

Considerando que el artículo 62, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que no podrán ser objeto de deducción las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición, importación, arrendamiento, transformación, reparación, mantenimiento o utilización de automóviles de turismo y sus remolques, motocicletas, así como los accesorios, piezas de recambio, combustibles, carburantes y lubricantes con destino a dichos vehículos y los servicios referentes a los mismos, incluso los de aparcamiento y utilización de autopistas de peaje.

La regla contenida en el párrafo anterior no se aplicará, entre otros, a los siguientes vehículos:

Los destinados exclusivamente al transporte de mercancías.

Los destinados exclusivamente al transporte de viajeros mediante contraprestación, con excepción de las cuotas soportadas por la utilización de dichos vehículos, que no serán deducibles en ningún caso.

Los destinados por sus fabricantes exclusivamente a la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o promoción de ventas.

Se exceptúan de lo dispuesto en el número 1 del artículo 62, las adquisiciones o importaciones de los vehículos siguientes:

Primero.—Los que objetivamente considerados sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica.

Segundo.—Los destinados exclusivamente a ser objeto de entrega o cesión de uso, directamente o mediante transformación, por sujetos pasivos dedicados con habitualidad y onerosidad a dichas operaciones.

La regla contenida en el párrafo anterior se aplicará respecto de los bienes destinados a ser cedidos a los asalariados o a terceras personas en virtud de operaciones sujetas al Impuesto por sujetos pasivos dedicados con habitualidad y onerosidad a la realización de las mencionadas operaciones.

Considerando que en los casos en que a los sujetos pasivos no se les haya atribuido el derecho a efectuar las referidas deducciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 62 citado del Reglamento del Impuesto, las ventas posteriores de dichos vehículos podrán beneficiarse de la exención establecida en el artículo 13, número 1, apartado 25 de dicho Reglamento.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales:

Primero.—Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de automóviles de turismo usados adquiridos por el transmitente antes del día 1 de enero de 1986, cuando concurren las circunstancias siguientes:

1.º Que se efectúen por sujetos pasivos del Impuesto que actúen en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

2.º Que, en el caso hipotético de haber sido adquiridos dichos vehículos con posterioridad a dicha fecha, los referidos bienes no hubiesen determinado el derecho a deducir en favor del adquirente en virtud de lo dispuesto en el artículo 61, números 4 y 5 y en el artículo 62 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.—No podrán ser objeto de deducción las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas como consecuencia de la adquisición, importación, reparación o mantenimiento de automóviles de turismo adquiridos o importados con el objeto de utilizarlos como bienes del activo fijo para demostraciones a

futuros clientes u otros usos similares, por Empresas distintas de los fabricantes de dichos vehículos.

Tercero.—Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas posteriores de vehículos automóviles de turismo usados a que se refiere el apartado segundo anterior, cuya adquisición o importación no hubiese determinado el derecho a deducir en favor del transmitente en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento del Impuesto.

Madrid, 18 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarmovo.

21064 RESOLUCION de 18 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de mayo de 1986, por el que Fomento del Trabajo Nacional formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 30 de mayo de 1986, por el que Fomento del Trabajo Nacional formula consulta vinculante relativa a la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal;

Resultando que formula consulta acerca del tipo impositivo aplicable a las entregas e importaciones de agua de mar bacteriológicamente pura, con destino al consumo humano con fines dietéticos;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado primero, establece que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las entregas o, en su caso, importaciones, de las sustancias o productos de cualquier naturaleza que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana, definidos como tales en el Código Alimentario Español y demás disposiciones dictadas para su desarrollo, incluso los fríos, productos dietéticos y el agua mineral o potabilizada, con excepción de las bebidas alcohólicas y refrescantes.

Se entiende por bebida refrescante los productos líquidos definidos como tales en el Código Alimentario Español y sus reglamentaciones complementarias, excepto:

- Las aguas en general, incluso las minerales o las simplemente gaseadas con anhídrido carbónico.
- Los jarabes simples.
- Las gaseosas incoloras.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por Fomento del Trabajo Nacional:

El tipo impositivo aplicable a las entregas e importaciones de agua de mar bacteriológicamente pura, de uso exclusivo para el consumo humano, será el reducido del 6 por 100.

Madrid, 18 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarmovo.

21065 RESOLUCION de 21 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 31 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 31 de marzo de 1986 por el que se formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Resultando que la mencionada Cámara está facultada para formular consultas vinculantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que se consulta si están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de mediación en las exportaciones de bienes realizados desde el territorio peninsular español o islas Baleares;

Considerando que el artículo 15, número 6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto

2028/1985, de 30 de octubre, declara exentas de dicho Impuesto las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros, cuando intervengan en las operaciones descritas en el presente artículo o en las realizadas fuera del territorio peninsular español o de las islas Baleares.

Entre las operaciones descritas en el artículo 15 del citado Reglamento se comprenden las entregas de bienes enviados con carácter definitivo a Canarias, Ceuta o Melilla o bien exportados definitivamente al extranjero por el transmitente o por un tercero en nombre y por cuenta de éste.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid:

Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de mediación en las exportaciones de bienes realizadas desde el territorio peninsular español o islas Baleares consistente en proporcionar compradores en el extranjero para dichos bienes, así como los servicios de mediación en los embarques de tales bienes y de gestión de cobro de las mencionadas expediciones.

Madrid, 21 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

21066 BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante los días 5 al 10 de agosto de 1986, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	131,90	136,84
Billete pequeño (2)	130,58	136,84
1 dólar canadiense	95,36	98,94
1 franco francés	19,50	20,23
1 libra esterlina	194,33	201,62
1 libra irlandesa (3)	178,72	185,42
1 franco suizo	78,97	81,94
100 francos belgas	303,70	315,08
1 marco alemán	63,40	65,78
100 libras italianas	9,23	9,69
1 florin holandés	56,23	58,34
1 corona sueca	18,94	19,65
1 corona danesa	16,85	17,48
1 corona noruega	17,82	18,49
1 marco finlandés	26,48	27,47
100 chelines austriacos	901,72	935,54
100 escudos portugueses (4)	86,70	91,03
100 yens japoneses	85,93	89,15
1 dólar australiano	79,27	82,24
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	13,73	14,27
100 francos CFA	38,94	40,45
1 cruzado (5)	5,82	6,05
1 bolívar	6,27	6,51
100 pesos mejicanos	9,50	9,87
1 rial árabe saudita	34,19	35,52
1 dinar kuwaití	450,79	468,35

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 20 libras irlandesas.

(4) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

(5) Un cruzado equivale a 1.000 cruzeiros antiguos.

Madrid, 5 de agosto de 1986.

21067 Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 4 de agosto de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	134,931	135,269
1 dólar canadiense	97,555	97,799
1 franco francés	19,951	20,001
1 libra esterlina	198,808	199,305
1 libra irlandesa	182,832	183,289
1 franco suizo	80,792	80,994
100 francos belgas	313,087	313,871
1 marco alemán	64,861	65,024
100 libras italianas	9,443	9,467
1 florin holandés	57,523	57,667
1 corona sueca	19,376	19,425
1 corona danesa	17,233	17,276
1 corona noruega	18,230	18,276
1 marco finlandés	27,085	27,153
100 chelines austriacos	922,480	924,789
100 escudos portugueses	92,229	92,460
100 yens japoneses	87,903	88,123
1 dólar australiano	81,094	81,297

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

21068 ORDEN de 4 de julio de 1986 por la que se reconoce al Colegio Mayor «Echalar», integrado en la Universidad de Navarra, con los derechos y obligaciones que las disposiciones vigentes establecen para los Colegios Mayores Universitarios.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Universidad de Navarra, de reconocimiento del Colegio Mayor «Echalar», promovido por la Asociación «Fomento de Estudios Humanísticos», como integrado en dicha Universidad, al amparo de lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, y en el Decreto 2780/1973, de 19 de octubre,

Este Ministerio, con el informe favorable del Consejo de Universidades, ha dispuesto el reconocimiento del Colegio Mayor «Echalar», integrado en la Universidad de Navarra, con los derechos y obligaciones que las disposiciones vigentes establecen para los Colegios Mayores Universitarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de julio de 1986.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

21069 CORRECCION de erratas de la Resolución de 2 de abril de 1986, de la Dirección Provincial de Avila, por la que se modifican Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar, en esta provincia.

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 159, de 4 de julio de 1986, páginas 24360 y 24361, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el anexo, donde dice: «Municipio: Avila. Localidad: Avila de los Caballeros. Código de Centro: 05000488. Denominación: Colegio Público de Prácticas "Sierra de Gredos"... Por tanto, este Centro desaparece como tal. Composición resultante: 19 mixtas de EHB, cuatro de Párvulos, una mixta de EE, dos direcciones SC y un Profesor Diplomado en Educación Física en régimen especial», debe decir: «Municipio: Avila. Localidad: Avila de los Caballeros. Código de Centro: 05000488. Denominación: Colegio Público de Prácticas "Sierra de Gredos"... Composición resultante: 19 mixtas